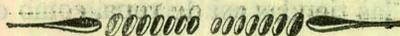


# GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



## CIRCULAR.

**El Gobernador del Estado de las Tamaulipas, a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:**

**Numero 31 --- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:**

**ARTICULO 1.** Todos los empleados que se paguen de los fondos públicos, contribuirán para los gastos de él con el tres por ciento de su sueldo ó honorario, lo mismo se entiende de los Administradores de Diezmos, computándose el último año beneficiado. Los Empleados de la Federación que hay en el Estado, y gozan sueldo ó pension por los Supremos Poderes, contribuirán tambien con el tres por ciento de su sueldo, esceptuándose unicamente los militares en actual servicio.

**ART. 2.** Todos los dueños de tierras de agostadero, darán cuatro reales por cada sitio de ellas: y si son de labor, un real por cada fanega de tierra de sembradura.

**ART. 3.** Los dueños de Carros ó Carretas que no las ocupen en su servicio, darán anualmente un peso por cada Carreta ó Carro, comprendiéndose en estos los que hacen grangeria en fletes ó cualquiera trafico.

**ART. 4.** Del caudal líquido de los que mueran testados, ó intestados, se pagarán cuatro reales por ciento, esceptuando las clases que estén pensionadas en esta Ley.

**ART. 5.** El que de cualquiera modo enagene alguna finca rustica ó urbana, contribuirá con el seis por ciento del valor de esta, y el tres por ciento del valor de aquella.

**ART. 6.** Todo el que recoja mesteñada libre, pagará un real y medio por cada cabeza de las que tome.

**ART. 7.** Se hará un registro general de fierros, por un Decreto especial, y su producto ingresará en la Tesorería del Estado.

**ART. 8.** Las cantidades que en moneda ó letras de cambio, pasen de lo interior del Estado, á sus puertos, pagarán el dos por ciento.

**ART. 9.** Los efectos y productos nacionales que se introduzcan en el Estado, y no sean semillas, legumbres, frutas, loza, vidrio, colambre en bruto, tejidos de lana y algodón, ó esté en greña, darán el seis por ciento de su valor.

**ART. 10.** Las tiendas de ropa, se dividirán en tres clases. La primera, pagará dos pesos al mes, la segunda un peso, y la tercera cuatro reales. Lo mismo se dividirán las de loza y cristaleria, y el comercio de viandantes y ecsibirán igual contribucion.

ART. 11. Las casas de comestible de comestraljo ó pulperia, ó de aguas, se dividiran tambien en tres clases, y la primera pagará de-  
se reales cada mes, la segunda seis reales, y la tercera tres.

ART. 12. En Tampico, Matamoros, y la Marina, pagarán doble dicha asignacion, las tiendas asi de ropa, como de comestraljo y pulperia. Los almacenes que hay en los puertos de cualquiera clase de efectos que sean, se reputarán como tiendas de primera clase y darán doble contribucion que estas.

ART. 13. Los que tengan abiertos almacen y tienda, pagarán por las dos casas: y los que tengan mezclada ropa y comestraljo ó pulperia, ó ambas cosas darán lo que se les gradue por cada clase con separacion.

ART. 14. Las partidas que salgan del Estado, contribuirán del modo siguiente: Las de mulas, ó machos, á cuatro reales por cabeza. Las de caballos, yeguas, potros, ó burros, á dos reales por cabeza. Las de reces hembras, tres reales por cabeza. Las de machos á dos reales. Lo mismo pagarán las partidas ó cabezas sueltas que se vendan dentro del Estado ó que se maten para el menudeo.

ART. 15. El ganado menor de pelo ó lana que salga del Estado, pagará el cinco por ciento de su valor. Las pastorías de engorda darán el ocho por ciento: si las engordas fueren de cerdos, pagarán tres reales por cabeza. Mas si matan en el Estado ganados ó cabezas de pelo y lana, pagarán solo á razon del cuatro por ciento: si fueren de cerda, real y medio por cabeza.

ART. 16. El sebo y jabón que salgan del Estado, pagarán un real por arroba, y la carne seca medio real por arroba.

ART. 17. Los productos de los arrendamientos de casas, haciendas, ranchos, ganados, tierras de labor ó pasto, ó de dinero puesto á censo, pagarán á razon del cinco por ciento.

ART. 18. Todo varón de diez y ocho años arriba que sea sirviente, jornalero, ó artesano que no gane al año cien pesos, dará una cuartilla al mes, pagando anticipado por semestres. Pero los sirvientes que ganen de cien pesos arriba, darán el dos por ciento, de su salario: y con lo mismo contribuirán los artesanos que ganen anualmente mas de cien pesos.

ART. 19. Los que no hallan pagado la contribucion directa en los años de 25 y 26, serán estrechados á que lo verifiquen.

ART. 20. Las contribuciones señaladas en esta ley se entienden por solo el año de 1828, à escepcion de las pensiones impuestas à los ganados mayor y menor de cualquiera clase, que salga del Estado, pues estas si en dicho año de 1828, no salieren de algun rancho ó hacienda, en la primera vez que salgan, pagarán el derecho impuesto.

ART. 21. La decima parte de lo que se cobre en cada pueblo por el Ayuntamiento respectivo, será de los fondos del mismo Ayuntamiento, quien deducidos los costos muy indispensables del cobro, la dedicará con preferencia á Carceles y Casas Municipales: y si ya tuviere estas obras, á Escuelas ó Pósito de semillas, segun estime mas necesario y apruebe el Gobierno.

ART. 22. Los que defrauden algo de los impuestos comprendidos en los artículos 2.º 3.º 4.º 5.º 7.º 17 y 18, escibirán el cuadruplo de lo que se les califique, que han defraudado: y si el

fraude fuere del impuesto señalado en el artículo 6.º perderán las cabezas que oculten, las que se venderán á favor del Estado, y si los defraudadores, las han enagenado ya, darán su valor.

ART. 23. Las mismas penas del artículo anterior, sufrirá el que conduzca de lo interior del Estado para los puertos, moneda que no lleve la guia bastante, en que se espresará exsactamente la cantidad que se conduce, y el pago que ha hecho del impuesto: dicha guia la dará el Administrador de Rentas de cada lugar, y se revisará por la primera Autoridad Local.

ART. 24. En los puertos nadie pagará libranzas pertenecientes á los habitantes del Estado, si al pie de ellas no consta el recibo del derecho que causa la cantidad que contiene, visado tambien por la citada Autoridad Local. El que contraviniere á esto por la primera vez pagará el cuadruplo del derecho asignado: por la segunda á mas de la ecsibicion del dicho cuadruplo, sufrirá un mes de grillete en obras publicas, y por la tercera ecsibirá dicho cuadruplo, y será destinado con grillete á los trabajos públicos por dos meses, si fuere hijo de algun pais americano independiente; pero si no lo es, será desterrado del Estado.

ART. 25. El Administrador de Rentas de cada lugar, cobrara los ramos de los artículos 1.º 8.º 9.º 14, 15, y 16, con el cinco por ciento, quedando obligados á la remision, interin se establecen los guardas; pero establecidos estos, no tendrán tal obligacion, y solo percibirán el tres por ciento del cobro.

ART. 26. Los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, nombrarán persona ó personas de dentro ó fuera de su seno que hagan sus cobros: no pudiendo escusarse de este encargo ningun ciudadano.

ART. 27. Los ramos que no son eventuales, ni tienen época fija para su cobro en esta ley, estarán reunidos dentro de los primeros meses inmediatos á la publicacion de ella, en cada pueblo.

ART. 28. Los Ayuntamientos que no cumplan, serán multados por el Gobierno desde veinte y cinco hasta docientos pesos; doblandoles la primera multa si no cumplen en el término que prorogue prudentemente el Gobierno.

ART. 29. Ninguna contribucion ó impuesto de los que esta Ley señala, se suspenderá en su cobro por causa de consultas hechas al Gobierno, ó por otro cualquier motivo que se alegue.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Enero 22, de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Salvador Cardenas Diputado Vice Presidente.—José Eustaquio Fernandez Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Enero 22 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

**Lucas Fernandez.**

**Eleno de Vargas.**  
Secretario

Art. 21. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 22. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 23. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 24. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 25. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 26. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 27. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 28. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 29. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 30. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 31. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 32. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 33. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 34. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 35. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 36. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 37. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 38. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 39. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...  
Art. 40. Los impuestos que se cobren en el Estado de Tamaulipas...

*Juanes Fernandez*  
Enero de 1833